



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00150-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor MARIO LEÓN OSPINA ESCOBAR contra el señor SEBASTIÁN URIBE CORREA, citada además, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, o por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00150-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Designar en forma correcta el juez al cuál se dirige el poder, pues se señaló el “*JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (REPARTO)*”, pero se hace ante el Juez Laboral del Circuito de Itagüí.
2. Aclarar en el hecho segundo (2º) la fecha de defunción del señor ANDRÉS URIBE CORREA, por ende, a partir de cuándo el señor SEBASTIÁN URIBE CORREA, en calidad de heredero tomó la dirección de la Finca Bolaños y continuó como su empleador. Asimismo, indicará si el demandado es el único heredero del señor ANDRÉS URIBE CORREA.
3. Explicar si actualmente el vínculo laboral se mantiene, o si se encuentra finiquitado, ello por cuanto en el hecho segundo aduce que “... *fue el señor SEBASTIAN URIBE TAMAYO, actuando como heredero del finado, quien tomó la dirección de la Finca Bolaños, continuando como el empleador de mi representado hasta la fecha ...*”, pero en el hecho tercero afirma que “... *La labor desempeñada por el señor MARIO LEON OSPINA ESCOBAR al servicio de la Finca Bolaños, fue la de oficios varios ...*” (Subrayas propias).
4. Indicar a cuál proceso hace referencia en el hecho octavo (8º) al decir que “... *En este proceso nunca fue debatido la existencia de la relación laboral entre la señor (sic) MARIO LEON OSPINA ESCOBAR y su empleador el señor SEBASTIAN URIBE TAMAYO, la cual estuvo vigente desde el 01 de enero de 1995 hasta el 01 de octubre de 2003 ...*”, esto

es, si se tramitó algún proceso contra el señor SEBASTIÁN URIBE TAMAYO. Lo anterior, por cuanto esta demanda aún no se trata de un proceso, y no se ha debatido ningún tema, pues falta integrar la Litis.

5. Señalar por qué en la pretensión primera (1ª) declarativa, pide se declare la existencia del vínculo laboral con el demandado, señor SEBASTIÁN URIBE TAMAYO, desde el 01 de enero de 1995, cuando afirma en los hechos de la demanda que en esa data lo fue con el señor ANDRES URIBE CORREA hasta su muerte, cuando el demandado asumió finalmente como empleador y se dio una sustitución de empleadores; adecuada la petición de si va dirigida a la declaración de una sustitución de empleadores.
6. Adecuar en términos de ley, las pretensiones declarativas segunda (2ª) y tercera (3ª) y las de condena, pues en todas ellas hace referencia al pago de un título pensional por el tiempo del 01 de enero de 1995 al 01 de octubre de 2003, advertido que los títulos pensionales son pagarés expedidos por las empresas que tenían a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones, antes de la expedición de la Ley [100](#) de 1993. En consecuencia, deberá informar si lo pretendido es el pago de los aportes a pensión por ese período. Y, realizada tal adecuación, corregirá las pretensiones en el poder.
7. Manifestar el correo electrónico de cada uno de los testigos.
8. Cuál es el municipio de la dirección de la abogada titulada, por cuanto solo se dijo la nomenclatura.
9. Informará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada como dirección de notificación judicial del demandado, corresponde al utilizado por él, y la forma como la obtuvo, agregada la evidencia correspondiente.
10. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada en la dirección electrónica dispuesta para efectos de notificación judicial.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 091 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 15 de septiembre de 2020 a
las 8 a.m.

La Secretaria

